



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: FELIPE DE
JESÚS ENRRÍQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios promovidos por quienes se precisa a continuación:

Expedientes	Parte actora
SX-JDC-354/2020	Felipe de Jesús Enríquez, Ulrico Terán Sánchez, Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano , quienes se ostentan como ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, y como concejales electos propietarios y suplentes del referido municipio.
SX-JE-110/2020	Arsenio Lorenzo Mejía García, Emilio Joaquín García Aguilar, Victoria Cruz Villar, Saúl Cruz Jiménez y Elisa

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

Expedientes	Parte actora
	Zepeda Lagunas , en su calidad de legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca² que determinó improcedente la destitución de los concejales propietarios y suplentes electos para ejercer los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca. En consecuencia, el Tribunal local determinó que quienes deben ejercer dichos cargos son las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Acumulación.....	14
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	15
CUARTO. Contexto de la controversia.....	17

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

² En lo sucesivo podrá citarse como Congreso local o Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

QUINTO. Pretensión y síntesis agravios	23
SEXTO. Estudio de fondo	35
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	64
RESUELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el Tribunal local incorrectamente determinó que el procedimiento contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,³ sólo es aplicable a los municipios regidos por el sistema de partidos políticos. Así, y dado que sí cobra aplicación el artículo referido es que el Congreso del Estado es el facultado para realizar el pronunciamiento respecto de la suplencia de concejales de un Ayuntamiento, cuando propietario y su respectivo suplente no tomaron el cargo.

En ese sentido y en razón de que el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, realizó la designación de concejales en los cargos de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Gobernación, lo cual es facultad del Congreso local, es que dicho órgano legislativo deberá realizar una nueva designación bajo los parámetros dictados en la presente sentencia.

³ En adelante podrá citarse como Ley Orgánica Municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, así como del diverso expediente SX-JDC-108/2020,⁴ se obtiene lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria de elección.⁵ El dos de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

2. Calificación de la elección ordinaria. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales referida, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Concejales electos y electas 2020-2022		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Ciro Rivera Gonzales	Wuilder Domínguez Betanzos
Síndico Municipal	Hilario Galván Galván	Ulrico Terán Sánchez
Regidor de hacienda	Filadelfo Martínez Chávez	Agustín Olivera Escobar
Regidor de Gobernación	José Antonio de Jesús Lozano	Felipe De Jesús Enríquez

⁴ Expediente que, por ser del índice de esta Sala, es un hecho notorio para la misma, esto, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

⁵ Acta de Asamblea consultable de foja 240 a 293 del mismo cuaderno accesorio.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

Concejales electos y electas 2020-2022		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Regidor de Obras	Aníbal Flores Vásquez	Vicente Rivera Lozano
Regidor de Educación	Florencio Torres López	Pascasio Orozco González
Regidora de Salud	Sandra Luz Solana Ramírez	Elvia Martínez Ríos
Regidor de Ecología	Eleazar Martínez De La Rosa	Acela Galván Cortes
Regidora de Reclutamiento	Norma Sandoval Vásquez	Heydi Figueroa Toral

3. Juicios locales. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como el tres y seis de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos del municipio de Santiago Lachiguiri presentaron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General referido en el párrafo anterior. Los juicios se radicaron con los números de expediente JNI/83/2019, JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020.

4. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte,⁷ el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri tomó protesta a los concejales —electos en la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve—, sin la asistencia de Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes debían ocupar la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

5. Integración del Ayuntamiento. El veinticinco de enero, los integrantes del Ayuntamientos de Santiago Lachiguiri, en

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

sesión extraordinaria de Cabildo, discutieron el tema relativo a la negativa de los concejales propietarios y suplentes electos de asumir los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, por lo que decidieron asignar dichos cargos a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

Concejales electos y electas 2020-2022		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Ciro Rivera Gonzales	Wuilder Domínguez Betanzos
Síndica Municipal	Elvia Martínez Ríos	
Regidor de Hacienda	Filadelfo Martínez Chávez	Agustín Olivera Escobar
Regidora de Gobernación	Acela Galván Cortes	
Regidor de Obras	Aníbal Flores Vásquez	Vicente Rivera Lozano
Regidor de Educación	Florencio Torres López	Pascasio Orozco González
Regidora de Salud	Sandra luz Solana Ramírez	
Regidor de Ecología	Eleazar Martínez de la Rosa	
Regidora de Reclutamiento	Norma Sandoval Vásquez	Heydi Figueroa Toral

6. Procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.⁸ El cuatro de febrero, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri

⁸ En adelante podrá citarse únicamente como "Ley Orgánica Municipal".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

presentó, ante la Mesa Directiva del Congreso local, el expediente administrativo 01/2020 relativo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, a efectos de que se declarará la destitución de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano —propietarios— y de los ciudadanos Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez —Suplentes—, de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, en el Ayuntamiento, respectivamente.

Dicho expediente fue turnado el cinco de febrero del año en curso a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, el cual quedó registrado con el número de expediente CPGA/358/2020.

7. Resolución de los juicios locales JNI/83/2019 y acumulados. El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió los juicios JNI/83/2019, JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020, en los que determinó acumular dichos juicios y confirmar el acuerdo de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

8. Juicios ciudadanos federales. El dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-108/2020, SX-JDC-

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

113/2020, SX-JDC-115/2020 y SX-JDC-122/2020, del índice de esta Sala Regional.

9. Juicio ciudadano local JDCl/31/2020. El diecisiete de abril, las ciudadanas designadas por el Cabildo como concejales propietarias en la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que las declarara legalmente como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación. De igual manera, controvirtieron la negativa de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca en expedirles las acreditaciones correspondientes. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCl/31/2020.

10. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-108/2020 y acumulados. El catorce de julio, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el referido juicio, donde confirmó la sentencia impugnada y, por ende, la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri.

11. Resolución del juicio JDCl/31/2020. El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en dicho medio de impugnación, en la que declaró fundados los agravios y, en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado para que, sin mayor dilación, resolviera el expediente CPGA/358/2020 que se encontraba en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación Asuntos Agrarios.



12. Acuerdo del Congreso del Estado. El diecinueve de agosto, el Pleno del Congreso local aprobó el Acuerdo 852 mediante el cual declaró improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, relativo a la destitución de Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y de José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento.

13. Juicios locales. El veintiséis, veintiocho, y treinta y uno de agosto, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, así como otras ciudadanas, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo 852 antes precisado, señalando que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, así como cada uno de los integrantes de dicha Comisión; el Congreso del Estado; y el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, incurrieron en la privación de sus derechos político-electorales; violación a la normativa interna del Congreso local; y, violencia política por razón de género cometida en su contra. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes JDCI/44/2020, JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020.

14. Medidas de protección. El veintiocho y treinta y uno de agosto, en los juicios JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, el Tribunal local emitió diversas medidas de protección a favor de las actoras locales, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguraron se encontraban en riesgo.

15. Sentencia impugnada. El nueve de octubre, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/44/2020, JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020 al diverso JDCI/44/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se **escinde** la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Se **revoca** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso.

Quinto. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, las credenciales que las acrediten como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

Sexto. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por las mismas.

Séptimo. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal **fije** una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

[...]

16. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

17. Presentación. El veintidós de octubre del año en curso, las respectivas partes actoras presentaron ante el Tribunal local sendos medios de impugnación a fin de controvertir la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional local en los juicios JDCI/44/2020, JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020.

18. Recepción y turno. El tres de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y los anexos correspondientes. En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-354/2020 y SX-JE-110/2020 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

19. Radicación y admisión. Mediante acuerdos de nueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los juicios en su Ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.

20. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral promovidos contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la designación de concejales propietarios para integrar el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, de la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

23. Además, la Sala Superior ha sostenido⁹ que las controversias relacionadas con la designación de integrantes de ayuntamientos están vinculadas con el derecho de acceso y desempeño del cargo, controversias cuya competencia fue delegada en favor de las Salas Regionales.

24. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

25. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁹ Véase el SUP-JDC-195/2020 y el SUP-JDC-101/2019.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".¹¹

SEGUNDO. Acumulación

27. Procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, pues de la lectura de las demandas se observa que se combate la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable, esto es, la sentencia de nueve de octubre del año en curso emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020.

28. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio electoral **SX-JE-110/2020** al juicio ciudadano federal **SX-JDC-354/2020** por ser éste el más antiguo.

29. Lo anterior con fundamento en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

30. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

32. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estiman pertinentes.

33. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

34. En efecto, la sentencia controvertida se emitió el nueve de octubre del año en curso y, de las constancias de notificación que obran en autos,¹² fue notificada a la parte actora el dieciséis de octubre siguiente, por tanto, el plazo de para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de octubre. Así, toda vez que las demandas se presentaron el veintidós de octubre, es evidente que la presentación fue oportuna,

¹² Visibles a fojas 940 a 943 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-354/2020.

pues aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

35. Ello, en virtud de que no se consideran en el cómputo respectivo los días diecisiete y dieciocho de octubre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, lo cuales son inhábiles dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

36. Legitimación e interés jurídico. Respecto del juicio ciudadano SX-JDC-354/2020, se tienen por colmados los requisitos, porque los actores promueven en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, y como concejales electos propietarios y suplentes del referido municipio, y comparecieron como terceros interesados en la instancia local; asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que la resolución impugnada al revocar el Decreto del Congreso local que había determinado improcedente sus destituciones como concejales, afecta su esfera jurídica de derechos.

37. Por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-110/2020 de los escritos de demanda se advierte que los argumentos vertidos en los mismos pueden estar relacionados con el estudio de fondo del presente asunto, en consecuencia, con el propósito de no caer en el vicio lógico de petición de principio, los argumentos de los actores, relacionados con la posible afectación de competencias y la vulneración a su esfera de derechos, serán retomados en el análisis de fondo que al respecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

38. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que no esté previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse las sentencias del Tribunal local.

39. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la controversia

40. Tal como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el uno de enero del presente año el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri tomó protesta a los concejales que fueron electos mediante la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, sin la asistencia de Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes debían ocupar la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

41. Como consecuencia de la inasistencia de los concejales propietarios, los integrantes del Ayuntamientos de Santiago Lachiguiri, en sesión extraordinaria de Cabildo de veinticinco de enero del presente año, decidieron asignar los cargos antes señalados a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

42. Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri presentó, ante Congreso del Estado, el expediente administrativo 01/2020 a efecto de que se llevara a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y se declarará la destitución de los concejales electos ya referidos. Asunto que fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local, el cual quedó registrado con el número de expediente CPGA/358/2020.

43. Posteriormente, las ciudadanas designadas por el Cabildo como concejales propietarias en la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local en contra del Congreso del Estado ante la omisión de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que las declarara legalmente como propietarias de dichos cargos.

44. En razón de lo anterior, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDCI/31/2020 en la que declaró fundados los agravios y, en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado para que resolviera sin mayor dilación el expediente CPGA/358/2020.

45. Así, el diecinueve de agosto, el Pleno del Congreso local aprobó el Acuerdo 852 mediante el cual declaró improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, relativo a la destitución de Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y de José



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento.

46. A partir de dicha determinación inició, ante el Tribunal local, la cadena impugnativa siguiente:

- **Elvia Martínez Ríos, Acela Galván Cortés, Sibelia Lozano Martínez y otras ciudadanas** promovieron medios de impugnación en su carácter de concejales designadas y vecinas del municipio de Santiago Lachiguiri, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios Congreso local , así como de cada uno de los integrantes de dicha Comisión; del Congreso del Estado; y del Presidente Municipal de Santiago por la supuesta privación de sus derechos político-electorales; la violación a la normativa interna del Congreso del Estado de Oaxaca; y, la violencia política por razón de género cometida en su contra, todo ello por la aprobación del Acuerdo 852.

Resolución del Tribunal local

47. En primer lugar, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, el Tribunal local escindió la parte conducente a la violencia política en razón de género, al Consejo General del Instituto Electoral local para el efecto de que, de forma inmediata, iniciara el procedimiento especial sancionador para conocer de las denuncias realizadas por las actoras, en contra cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; del Congreso del Estado de Oaxaca;

de los ciudadanos Hilarino Galván Galván, y José Antonio de Jesús Lozano.

48. Por cuanto al fondo de la controversia, el Tribunal local estableció el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto. En ese sentido, sostuvo que la determinación del Ayuntamiento en designar a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes como Síndica Municipal y como Regidora de Gobernación, respectivamente, fue acorde con sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En ese sentido, estimó que esa determinación no requería la validación del Congreso local, pues ello implicaría violentar la autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas.

50. Esto es, el Tribunal local estimó que el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, para el caso de sustituciones de concejales propietarios y suplente, no resulta aplicable a los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, ya que dicho procedimiento es propio del régimen de partidos políticos.

51. Lo anterior, a consideración del mismo Tribunal local, encuentra sustento en la tesis LXXIX/2015, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES



SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”.

52. También, la autoridad responsable consideró que, aun suponiendo sin conceder que fuese correcta la intervención del Congreso local en la designación de las actoras, advirtió irregularidades en la emisión del Decreto, pues en procedimiento respectivo existió una trasgresión a los artículos 104 y 119 del Reglamento Interior del propio Congreso, puesto que existieron dos versiones del dictamen presentadas por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. No obstante, en la segunda versión se advierte que se realizaron modificaciones a la primera propuesta, sin antes haberse puesto a discusión al Pleno para su aprobación.

53. Asimismo, advirtió que existió una incongruencia en el mismo Decreto de lo que se solicitó a lo que se determinó, ya que se pronunció respecto de una “destitución”, cuando el procedimiento a seguir versaba sobre la sustitución de concejales.

54. De igual forma, determinó que el Decreto controvertido también era violatorio de los derechos de audiencia y debido proceso de las ciudadanas designadas por el Cabildo. Ello, porque del expediente integrado con motivo del procedimiento desarrollado por el Congreso del Estado, no se advierte que fueran notificadas a efecto de defender sus intereses en la instrucción de dicho expediente. Lo cual, resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución federal que

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

prevé la garantía del debido proceso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

55. Aunado a lo anterior, el Tribunal local estimó que el Decreto emitido por el Congreso del Estado también vulneró el principio de paridad de género que se había alcanzado en la integración del Ayuntamiento, puesto que, con la designación de las mujeres, el cabildo quedó conformado con cuatro mujeres propietarias de nueve concejales propietarios.

56. Por otra parte, respecto de los escritos de comparecencia de terceros interesados, el Tribunal local determinó que, aun suponiendo sin conceder que el Congreso debía pronunciarse al respecto, la autoridad dictaminadora debía valorar que resultaba inverosímil lo aducido por los ahora actores, al afirmar que no fueron convocados a tomar protesta de ley.

57. Ello en virtud de que, atendiendo a las máximas de las experiencias, no resulta creíble que, si dichos ciudadanos fueron electos en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve, y teniendo conocimiento que fueron electos para fungir como autoridades municipales durante el periodo 2020-2022, no se hubieren presentado ante el Presidente Municipal a que le tomara protesta y a ejercer sus funciones.

58. Asimismo, el Tribunal local advirtió contradicciones en las propias manifestaciones de los comparecientes, pues por un parte afirmaron que de voluntad propia no acudieron a la toma de protesta por ser víctimas de actos discriminatorios en



su contra por razones ideológicas y, por otra parte, niegan que se les convocara a tomar protesta.

59. También, consideró que resultaba inverosímil que los actores dejaran pasar aproximadamente tres meses –desde el uno de enero al mes de marzo cuando acudieron a apersonarse ante el Congreso del Estado– para hacer valer sus derechos, cuando tenían pleno conocimientos de las designaciones que había realizado el Ayuntamiento ante su ausencia. De ahí que si desde ese momento estuvieron en aptitud de acudir ante el Tribunal local a exigir el respeto de sus derechos político-electorales que consideraban se les estaban vulnerando. Sin embargo, se negaron a ocupar sus cargos y decidieron reclamar ese derecho hasta que las diferentes instancias jurisdiccionales confirmaron la validez de la asamblea electiva de dos de noviembre, la cual pretendían que fuera invalidada.

60. Por todo lo anterior, el Tribunal local revocó el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado y ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidiera a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, las credenciales que las acreditaran como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, respectivamente.

QUINTO. Pretensión y síntesis agravios

61. Contra la determinación anterior, se presentaron diversos juicios de los que se desprenden las siguientes pretensiones y agravios.

SX-JDC-354/2020

62. La **pretensión** de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se les restituya en los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, propietarios y suplentes, respectivamente del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri.

63. Para ello, de la lectura integral de la demanda, se advierte que basan su causa de pedir en los siguientes agravios.

a) Indebida fundamentación y motivación

64. Los actores consideran que la sentencia impugnada incurre en el vicio de indebida fundamentación y motivación porque, a su decir, con la sola manifestación de las actoras en la instancia local de sufrir violencia política por razón de género, tuvo por ciertos los actos, sin tomar en cuenta el principio consistente en que “el que afirma, está obligado a probar”.

b) Falta de exhaustividad

65. Los actores sostienen que el Tribunal local no se pronunció casi en nada sobre las manifestaciones que expusieron mediante su comparecencia como terceros interesados. Así como que omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de que ellos resultaron electos en la Asamblea General Electiva celebrada el dos de noviembre de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

dos mil diecinueve, cuyos resultados fueron confirmados por el mismo Tribunal local y por esta Sala Regional.

66. De igual forma, asumen que el Tribunal local no valoró que nunca fueron citados para asumir los cargos a los que resultaron electos y que las constancias de las diligencias de notificación elaboradas por el Ayuntamiento fueron prefabricadas ya que las notificaciones nunca se llevaron a cabo, tampoco les asiste la razón.

c) Aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, sólo para el sistema de partidos políticos

67. Los actores manifiestan que es un error que el Tribunal local determinara que no es aplicable el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca a los municipios regidos por su propio sistema normativo interno, sino sólo al sistema de partidos políticos, puesto que con tal situación se implementarían actos y circunstancias anárquicas.

68. Además, de que resulta contradictorio que por una parte determine que resulta aplicable dicha Ley para efectos de las notificaciones y, por otra parte, determine que no se debe seguir el procedimiento previsto en el referido numeral. Así, al no seguir el procedimiento ahí indicado, consideran que el Tribunal local usurpó las funciones que les corresponden al Congreso del Estado de Oaxaca.

d) Indebido inicio de la investigación por supuestos actos que constituyen violencia política en razón de género

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

69. Los actores consideran que es incorrecto que el Tribunal local, de manera excesiva, escindiera de los escritos de demanda las manifestaciones de las actoras y lo remitiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que inicie una investigación mediante un procedimiento especial sancionador, porque supuestamente han actuado de manera violenta en contra de las actoras en el juicio natural.

70. Por el contrario, estiman que el Tribunal local debió emitir los lineamientos que deben observarse en lo subsecuente, ya que las actoras no se le ha violentado ningún derecho; además de que las actoras no se inconformaron oportunamente de la convocatoria para la elección de concejales en lo relativo a la equidad de género.

SX-JE-110/2020

71. Por otra parte, la **pretensión** de Arsenio Lorenzo Mejía García, Emilio Joaquín García Aguilar, Victoria Cruz Villar, Saúl Cruz Jiménez y Eliza Zepeda Lagunas, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se declare improcedente el procedimiento especial sancionador que se reencauzó al Instituto Estatal Electoral.

72. Para alcanzar tal pretensión, los actores manifiestan los siguientes agravios:

- e) Competencia del Congreso de Oaxaca para conocer del procedimiento establecido en artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

73. Refieren que el Tribunal local le priva de competencia al Congreso del Estado para conocer de los procedimientos de suplencia de concejales de los ayuntamientos, la cual se tiene reconocida por el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

74. Lo anterior, pues dicho precepto legal prevé que en los casos en los que los ayuntamientos no se instalen con la totalidad de sus integrantes, los ausentes serán llamados para que comparezcan y de no presentarse serán llamados los suplentes, pero en el caso de que tampoco se presenten los suplentes, se dará vista a la legislatura del Estado, con la finalidad de que esta determine de entre los suplentes, quienes asumirán el cargo.

75. Así, consideran que el Tribunal local les priva de la facultad señala en el artículo referido, al concluir que el procedimiento que realizaron no le es aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

76. De igual forma señalan que dicha conclusión resulta opuesta y contradictoria a lo resuelto por el propio Tribunal local en el juicio JDCI/31/2020, donde reconoció la facultad del Congreso del Estado, para resolver sobre la petición realizada por el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, relacionada con la negativa de los concejales propietarios y suplentes correspondientes, de asumir los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación.

77. Ello, pues en dicha sentencia vinculó al Congreso del Estado para que sin mayor dilación resolviera el expediente

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

CPGA-358/2020, que se encontraba en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, relativa a la solicitud antes señalada.

78. En ese sentido, los actores consideran que el propio Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri se sometió a la competencia del Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos establecidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y el propio Tribunal local reconoció dicha competencia en la sentencia del juicio JDCI/31/2020.

79. Asimismo, estiman que el Tribunal local está revocando sus propias determinaciones, pues por un lado vinculó al Congreso del Estado, para que se pronunciara en relación a la petición realizada por el Presidente Municipal y por otro, al emitir la sentencia impugnada, determina que es incorrecto aplicar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, para el caso de sustituciones de concejales propietarios y suplentes al establecer que dicho precepto es propio de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

80. Finalmente, manifiestan que, si el Tribunal local estimaba que el Congreso no era competente para conocer de dicho procedimiento, pudo ordenar en su sentencia previa (JDCI/31/2020), que se abstuvieran de resolver el asunto planteado bajo esta línea argumentativa; sin embargo, ordenó todo lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

f) Los actos analizados por el Tribunal local no inciden en el ámbito electoral

81. Señalan que los actos analizados por el Tribunal local no tienen una naturaleza electoral, toda vez que se relacionan, en un primer momento, con los actos realizados por el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, para designar a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, como Sindica y Regidora de Gobernación y, en segundo momento, con el acuerdo 852 por el que el Congreso del Estado de Oaxaca, declara improcedente la solicitud presentada por el presidente municipal sobre la destitución de los concejales propietarios en los referidos cargos.

82. En ese sentido, consideran que el primer acto tiene una naturaleza esencialmente administrativa y en consecuencia le resulta aplicable la jurisprudencia 6/2011, pues si bien es cierto que las ciudadanas antes señaladas fueron electas en la Asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve, fueron nombradas como suplentes de las regidurías de salud y ecología respectivamente, el cargo que les fue conferido como Síndica y como Regidora de Gobernación, no emana en estricto sentido de la voluntad de la Asamblea, si no obedece a una determinación tomada por el Ayuntamiento.

83. Posteriormente, el Congreso del Estado de Oaxaca no se pronunció sobre el derecho que dichas mujeres tienen para desempeñar dicho cargo, sino únicamente se limitó a resolver conforme a las constancias que obraban en el expediente CPGA-358/2020, que era improcedente la

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

sustitución de Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano y este acto fue emitido con base en la facultad reconocida al Congreso local por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, pues dicho precepto reconoce a la legislatura del Estado de Oaxaca la facultad de nombrar a los concejales que deberán asumir el cargo frente a la ausencia de los suplentes.

84. Sin embargo, al haber sido ejercida dicha facultad por el Ayuntamiento, sin tenerla reconocido en forma expresa por la ley, se determinó declarar la improcedencia de la solicitud realizada por el presidente municipal de Santiago Lachiguiri.

85. Es así, que los actores estiman que el acto emitido por el Congreso local se trata de un acto de naturaleza parlamentaria y no electoral, por lo que debe aplicarse la jurisprudencia 34/2013.

86. Sin embargo, el Tribunal local no fue exhaustivo respecto de dicho planteamiento, puesto que la designación de los concejales que ocuparan los cargos que no fueron asumidos por los suplentes, es una facultad reconocida a la Legislatura del Estado y que no está relacionada con el derecho al voto pasivo.

87. Ahora, si bien es cierto, el Municipio de Santiago Lachiguiri se rige por su sistema normativo indígena, el nombramiento de concejales en sustitución de los ausentes no está regulado por sus propias reglas internas, tal y como se establece en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lachiguiri.

g) Violación al principio de soberanía e inviolabilidad parlamentaria

88. Manifiestan que el Tribunal local violó el principio de Soberanía consagrado por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 27, 29 y 31 de la Constitución local del Estado de Oaxaca, así como el principio a la inviolabilidad parlamentaria, tutelado por el artículo 61 de la Carta Magna en relación con el artículo 37 de la de Constitución local.

89. Lo anterior, al ordenar que se inicie un procedimiento especial sancionador en su contra por supuestamente haber incurrido en actos de violencia política por razón de género, con la emisión del acuerdo 852 por el que el Congreso del Estado declaró improcedente la sustitución de los concejales propietarios del municipio de Santiago Lachiguiri.

90. Refieren que la actividad legislativa no se limita a la sola creación de normas generales, sino que por mandato constitucional también puede desarrollarse en otros aspectos legislativos, como el relacionado con la designación de concejales de los ayuntamientos y que las manifestaciones que emita un diputado y la consecuente votación que realice al seno de las comisiones legislativas y del pleno del Congreso, se encuentran protegidas por la inmunidad parlamentaria y, cualquier reconvención derivada de ellas resulta improcedente.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

91. Señalan que tanto la emisión del dictamen legislativo propuesto al Pleno, como la votación misma por la que se aprobó el acuerdo 852, revocado por el Tribunal local, fueron emitidos en ejercicio de una facultad constitucional relacionada directamente con la función parlamentaria y en consecuencia debe aplicarse el principio de inviolabilidad parlamentaria.

92. Dicha inviolabilidad por la manifestación de opiniones exceptúa de responsabilidad externa a las diputadas y diputados, pero subsisten como límites las medidas disciplinarias que internamente se adoptan en la cámara para salvaguardar el orden en las sesiones.

93. Refieren que ni el dictamen aprobado en la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, ni mucho menos la votación realizada en el Pleno del Congreso local fue realizada a título personal, sino con la representación que les fue conferida por el voto popular.

94. Los actores manifiestan que el Tribunal local viola el principio de soberanía y el principio de inviolabilidad parlamentaria, pues ordena se inicie un procedimiento en su contra por violencia política en razón de género. Sin embargo, ello está directamente relacionado con la aprobación de un dictamen legislativo al seno de la Comisión de la que forman parte, así como la posterior votación en el Pleno lo que de ninguna manera puede constituir un hecho realizado a título personal.



95. Así, consideran que debe revocarse a la sentencia impugnada y declararse improcedente el inicio del procedimiento por violencia política en razón de género, toda vez que ninguno de los actos que les son atribuidos, actualizan ese supuesto ni siquiera en forma indiciaria, ya que los actos fueron emitidos en ejercicio de su función parlamentaria y al amparo del principio de inviolabilidad legislativa.

Metodología de estudio

96. Antes de señalar la metodología a desarrollar en el presente asunto, es dable precisar que, como se advirtió del resumen de la resolución impugnada, la autoridad responsable decidió: 1) por un lado, todo lo relativo a los planteamientos de las actoras locales donde se señalaron actos de violencia política en razón de género, los cuales determinó escindirlos y reencauzarlos al Instituto Electoral local para que fueran investigados y, 2) por otro lado, analizó todo lo relativo a la designación de los cargos del ayuntamiento de Santiago Lachiguiri.

97. En ese sentido, —y como ya quedó evidenciado en el resumen de agravios—, ante esta instancia federal los actores traen planteamientos encaminados a controvertir esos dos puntos temáticos.

98. Bajo dicho contexto, esta Sala Regional estudiará, en primer término y de manera conjunta, los incisos, **a), d) y g)**, al contener temáticas coincidentes. Posteriormente, serán

analizados de forma individual los restantes agravios, pero en el orden siguiente: **e), f), b) y c)**.

99. Lo anterior tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

100. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

101. Además, debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral, conforme lo dispone la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁴

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

102. Por tal razón, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁵ y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.¹⁶

SEXTO. Estudio de fondo

- ***Indebida fundamentación y motivación; así como el indebido inicio de la investigación por supuestos actos que constituyen violencia política en razón de género (identificados con las letras a) y d) en la síntesis de agravios del SX-JDC-354/2020).***
- ***Además, violación al principio de soberanía e inviolabilidad parlamentaria (identificado con la letra g) en la síntesis de agravios del SX-JE-110/2020)***

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

103. Estos agravios se consideran **infundados** por las siguientes razones.

104. Cabe precisar, que la resolución impugnada, entre sus puntos de decisión, ordenó escindir el tema de la violencia política de género, lo cual remitió al Consejo General del Instituto Electoral local.

105. Como una base jurídica, también se debe precisar que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal local responsable; de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁷

106. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, esto, cuando la resolución o acto impugnado afecte su ámbito individual; tal como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁸

107. En el caso que nos ocupa, los agravios de los actores (del juicio electoral SX-JE-110/2020) están dirigidos a controvertir dos temáticas, una de carácter competencial y otra, la vulneración a su esfera de derechos por haber reencauzado las manifestaciones de violencia política en razón de género al Instituto Electoral local para que sean investigados, esto en su calidad individual de integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

108. En razón de ello, se actualiza la excepción a la falta de legitimación activa, aun y cuando la autoridad haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. Por lo que, esta Sala deberá atender en el fondo, únicamente de esos actores, los planteamientos relacionados con la competencia y los temas que recaen en la afectación en el ámbito particular de los actores, no así cualquier otro agravio que no esté inmerso en esta temática.

109. Acotado lo anterior, esta Sala advierte que tanto actores del juicio ciudadano (SX-JDC-354/2020) como los del juicio electoral (SX-JDC-110/2020) son coincidentes en cuanto que

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

fue excesivo que el Tribunal local escindiera de los escritos de demanda las manifestaciones de las actoras y los remitiera al Instituto Electoral local para que inicie una investigación mediante un procedimiento especial sancionador, porque supuestamente han actuado de manera violenta en contra de las actoras en el juicio natural.

110. Por su parte los actores del SX-JE-110/2020, manifiestan, de manera específica) que el Tribunal local trastocó el principio inviolabilidad parlamentaria, pues ellos como legisladores no pueden ser sometidos a ningún tipo de procedimiento penal o administrativo.

111. Sin embargo, el escindir y reencauzar los planteamientos de violencia política en razón de género al Consejo General del Instituto electoral local, son puntos de decisión del tribunal local que no vulneran los aspectos que plantean los actores.

112. Por un lado, contrario a lo esgrimido por los enjuiciantes, el Tribunal local no se ha pronunciado respecto de si son ciertas o no las manifestaciones de las actoras en la instancia primigenia en cuanto a que sufrieron violencia política en razón de género por parte de los ahora actores. Pues por la naturaleza de las figuras jurídicas de la escisión y reencauzamiento, no contienen un estudio de fondo, sino únicamente una determinación procesal.

113. El Tribunal local, en esta temática, se limitó a escindir tales planteamientos de violencia política en razón de género para que sea el Instituto Electoral local quien sustancie



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

conforme a Derecho, y concluya si se acreditan o no dichas conductas.

114. En ese sentido, para el caso de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece en los artículos 335 a 340 que las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador el cual será sustanciado por la autoridad administrativa electoral.

115. Así, la determinación del Tribunal local no les depara agravio alguno, ya que el reencauzamiento de un asunto a la vía del procedimiento especial sancionador para investigar las denuncias es un acto con efectos futuros e inciertos, sin que aún tengan un efecto en la esfera personal de sus derechos. Pues el simple reencauzamiento no prejuzga sobre su admisión o desechamiento en la vía reencauzada, ni en su caso, sobre de la investigación que se pudiera llevar a cabo; por lo que se concluye que en este momento la escisión y su consecuente reencauzamiento no afecta a los actores.

- ***Competencia del Congreso local para conocer del procedimiento establecido en artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal (identificado con la letra e) en la síntesis de agravios del SX-JE-110/2020).***

116. Como ya se señaló en el resumen de agravios, los actores y actrices del juicio electoral SX-JE-110/2020 estiman que el Tribunal local priva de competencia al Congreso del Estado para conocer de los procedimientos de suplencia de

concejales de los ayuntamientos, la cual está reconocida por el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal.

117. Ahora bien, en lo tocante al agravio bajo análisis esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio, pues se considera que los actores no cuentan con legitimación para cuestionar la resolución impugnada.

118. En efecto, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

119. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, conduciendo al desechamiento de la demanda respectiva.

120. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hapreciado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

121. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

122. Dicho criterio se encuentra recopilado en la jurisprudencia 2ª./J. 75/97, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”.¹⁹

123. En el caso, la resolución impugnada del Tribunal local revocó el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca por el que ésta determinó improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, de destituir a los ciudadanos Hilarino Galván, Galván al cargo de Síndico Municipal y José Antonio de Jesús Lozano, al cargo de Regidor de Gobernación, del Ayuntamiento, al estimar que no era aplicable el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal al ser un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, novena época, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

124. En ese sentido, los actores acuden en su calidad de diputados e integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local en defensa de los intereses del órgano legislativo de Oaxaca, señalando que dicho órgano sí tiene facultades para conocer del procedimiento referido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

125. Sin embargo, como ya se dijo, los actores no cuentan con legitimación procesal activa, pues no cuenta con la representación o titularidad a favor del Congreso del Estado, pues de acuerdo al artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha representación recae en la presidencia de la Junta de Coordinación Política.

126. Incluso, de la revisión de constancias agregadas al expediente, tampoco es posible advertir la existencia de documento alguno que permita arribar a la conclusión de que se les delegó, a alguno de los actores, la representación del órgano legislativo local, lo cual corrobora la falta de legitimación.

127. De ahí que no cuenten con la legitimación procesal necesaria para exponer argumentos sobre las facultades del Congreso en su calidad de autoridad.

- ***Los actos analizados por el Tribunal local no inciden en el ámbito electoral (identificado con la letra f) en la síntesis de agravios del SX-JE-110/2020).***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

128. En criterio de esta Sala Regional, los argumentos de los actores (actores del juicio SX-JE-110/2020) resultan **inoperantes** porque tal temática es ajena a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la jurisprudencia 30/2016²⁰ de este Tribunal Electoral.

129. Esto es así, porque en el caso concreto, los actores acuden ante esta instancia jurisdiccional federal para controvertir una sentencia que fue emitida en la instancia local en la que fungieron como autoridad responsable.

130. Ello, pues ante el Tribunal local se tuvo como responsables, entre otros, al Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García como Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de las y los diputados Victoria Cruz Villar, Emilio Joaquín García Aguilar, Eliza Zepeda Lagunas y Saúl Cruz Jiménez, como integrantes de la misma Comisión, donde se les demandaron diversos actos.

131. En ese sentido, existen excepciones respecto a la legitimación con la que cuentan los actores que fungieron como autoridades responsables en la instancia local, dichas excepciones tienen alcances limitados, como lo es cuestionar temas que afecten su esfera de derechos.

²⁰ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

132. En ese orden de ideas, en casos como el de la especie, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

133. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio del bloque que aquí concierne, no encuentran amparo en la legitimación activa por excepción, porque de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por los actores, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal, que se hubiera impuesto una carga a título personal o se privara un ámbito individual de persona física alguna; pues se trata de una persona moral del ámbito público, que en su momento tuvo el carácter de autoridad responsable.

134. De ahí que se consideren **inoperantes** los agravios que formulan relativos a este bloque de argumentos.

- **Falta de exhaustividad** (*identificado con la letra b*) en la *síntesis de agravios del SX-JDC-354/2020*).

135. Por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad que se hace valer en la demanda del SX-JDC-354/2020, resulta **infundado**.

136. Primeramente, es preciso señalar que en la instancia primigenia a Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez se les reconoció la calidad de terceros interesados,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

quienes en aquella instancia se ostentaron como concejales suplentes electos del municipio de Santiago Lachiguiri.

137. Sin embargo, a Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano —quienes se ostentaron como concejales propietarios electos— no se les reconoció dicha calidad al haber presentado su escrito de tercería fuera del plazo de setenta y dos horas.

138. Acotado lo anterior, se estima que no les asiste la razón a los actores del juicio ciudadano federal, pues contrario a lo que señalan, el Tribunal local sí se pronunció de manera exhaustiva respecto a lo que manifestaron en sus escritos de comparecencia.

139. El Tribunal local al establecer el planteamiento del problema, señaló que Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez como terceros interesados e Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano como comparecientes, manifestaron que no habían sido convocados por el Presidente Municipal, a ocupar sus cargos para los que fueron electos.

140. Además, adujeron que el expediente administrativo 01/2020 que fue presentado al Congreso del Estado, tenía vicios de falsedad, pues señalaron que las supuestas notificaciones efectuadas no fueron realizadas en sus domicilios, por lo que sostenían que dichas diligencias fueron perfeccionadas y preconstituidas de manera unilateral. Por lo cual solicitaron que se les reconociera y respetara su carácter de autoridades electas.

141. En ese sentido, el Tribunal local señaló que, aun suponiendo sin conceder que el Congreso local debió pronunciarse sobre dicho expediente administrativo, la autoridad dictaminadora debió valorar que resultaba inverosímil lo aducido por los ciudadanos Hilarino Galván Galván, Jose Antonio De Jesús Lozano, Felipe de Jesús Enrríquez y Ulrico Terán Sánchez al afirmar que no fueron convocados a tomar protesta de ley, pues atendiendo a las máximas de la experiencia, no resultaba creíble que si dichos ciudadanos fueron electos en asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve, y teniendo conocimiento que fueron electos para fungir como autoridades municipales durante el presente trienio 2020-2022, no se hubieren presentado ante el Presidente Municipal a que se les tomara protesta y ejercer sus funciones.

142. Maxime que, del escrito presentado por los comparecientes ante el Tribunal local, manifestaron que el primero de enero de la presente anualidad no acudieron a la toma de protesta por ser víctimas de actos discriminatorios en su contra por razones ideológicas por parte del Presidente Municipal y de las actoras, de ahí que, existía una clara contradicción entre las propias manifestaciones de dichos ciudadanos, pues por una parte adujeron que no fueron convocados y por la otra, que de voluntad propia no acudieron a tomar protesta de ley.

143. De ahí que, si dichos ciudadanos no habían sido llamados a rendir protesta y a ocupar sus cargos, y con ello se le estaba vulnerando su derechos a ejercer sus funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

como concejales, resultaba inverosímil que hubieran dejado pasar aproximadamente tres meses desde el uno de enero al mes de marzo cuando acudieron a apersonarse al Congreso de Estado, por lo que resultaba claro que dichos ciudadanos tuvieron conocimiento de las designaciones que había realizado el Ayuntamiento, y desde ese momento estuvieron en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional a exigir el respeto a sus derechos político electorales.

144. Situación que fue robustecida por lo aducido por las actoras, en el sentido que, los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, concejales electos propietarios; así como Felipe de Jesús Enrríquez y Ulrico Terán Sánchez, concejales suplentes se negaron a ocupar sus cargos, y hasta que en las diferentes instancias confirmaron la validez de la elección y no lograron su pretensión (invalidar la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve), fue hasta entonces que decidieron ocupar los cargos públicos para los que habían sido electos.

145. En ese sentido, como se puede observar, aun y cuando Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano no se les reconoció como terceros interesados, el Tribunal local analizó sus planteamientos de forma conjunta con los de Felipe de Jesús Enrríquez y Ulrico Terán Sánchez a quienes sí les reconoció dicha calidad, dando una respuesta integral.

146. De ahí que no les asista la razón a los actores.

147. Ahora, en cuanto hace al planteamiento relativo a que no se valoró que nunca fueron citados para asumir los cargos a los que resultaron electos y que las constancias de las diligencias de notificación elaboradas por el Ayuntamiento fueron prefabricadas ya que las notificaciones nunca se llevaron a cabo, tampoco les asiste la razón.

148. De entrada, es un hecho no controvertido por la parte actora que el ayuntamiento se tenía que instalar el primero de enero.

149. Igualmente, es un hecho no controvertido que fue decisión propia de los concejales, tanto propietarios como suplentes, no asistir al acto de toma de protesta en la fecha antes indicada, pues ello fue reconocido por los propios actores ante la instancia local.

150. Ahora bien, es de precisar que la convocatoria a la Asamblea General Electiva,²¹ emitida el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por la autoridad municipal del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, a celebrarse el uno y dos de noviembre de esa anualidad, se precisó que en uno de los puntos del orden del día que los temas a tratar era: “ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, TEHUANTEPEC, OAXACA (PROPIETARIO Y SUPLENTE), QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y COMUNITARIAS, QUE FUNGIRÁN

²¹ Convocatoria visible a foja 147 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-108/2020, el cual obra en los archivos de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

DURANTE EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”.

151. Con base en lo anterior, se puede colegir que tomando como un primer momento, de desde la publicitación de la convocatoria para celebrar la asamblea electiva, se especificaba a partir de cuándo funcionarían los concejales que resultarían electos y, como un segundo momento, al resultar electos.

152. Además, tal como lo advirtió el Tribunal local, resulta inverosímil que los actores dejaran pasar aproximadamente tres meses para hacer valer sus derechos, cuando, al haber participado en el proceso electivo del municipio, tendrían que tener pleno conocimiento de la fecha en que iniciaría el cargo.

153. Ya que si bien los actores habían controvertido ante el Tribunal local y postteriormente ante esta Sala Regional la validez de la elección de concejales celebrada el dos de noviembre, lo cierto es que tratándose de la materia electoral no se contempla la figura de la suspensión del acto reclamado, por lo que con independencia de lo que se determinara en las instancias jurisdiccionales, los actores debían apersonarse ante el Ayuntamiento a tomar protesta y ejercer el cargo a fin de que el Cabildo estuviera debidamente integrado.

154. Es bajo dicho contexto — la inasistencia de los actores— que el Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, decidió citarlos en un segundo momento para que

rindieran protesta, situación que los actores negaron al apersonarse durante la sustanciación que llevó a cabo el Congreso del Estado, pues manifestaron vicios en las notificaciones donde se les citó a rendir protesta en un segundo momento.

155. Pero incluso, con independencia de los vicios que señalan los actores que pudieran haber tenido las diligencias de notificación, los actores eran sabedores que tenían que rendir protesta el primero de enero, pues dicha fecha se desprendía de la misma convocatoria —como ya se evidenció—, aunado a que como ciudadanos electos tenían una obligación inicial de tomar protesta en una fecha cierta contenida en la propia Ley Orgánica Municipal.

156. Igualmente, si consideraban que las notificaciones donde se les citaba a rendir protesta contenían vicios, estaban en aptitud legal para controvertirlas mediante los mecanismos de protección judicial, lo cual de autos no se advierte.

157. Asimismo, los actores tratan de justificar la ausencia en la toma de protesta ante la autoridad municipal, por supuestos actos de discriminación y miedo a represalias; sin embargo, tenían la posibilidad de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para efectos de salvaguardar su integridad física, cosa que de autos tampoco se advierte.

158. Aunado a que tampoco se advierte de autos que hubieran tratado de informar a la autoridad municipal, por algún medio distinto al apersonamiento, su intención de asumir el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

159. Ahora, tampoco se advierte un comportamiento procesal diligente de los actores, pues estuvieron en posibilidad de controvertir, en un primer momento, la decisión del ayuntamiento de designar a nuevas concejales en los cargos para los cuales habían sido electos y no esperar hasta que existiera un pronunciamiento por parte del Congreso.

160. Inclusive, teniendo conocimiento de la fecha en que iniciaría el periodo de funciones, los actores estuvieron en condiciones de impugnar la omisión de convocarlos a tomar protesta, pues no sólo se pueden impugnar actos positivos, sino también actos de naturaleza negativa que consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone. Bajo dicho presupuesto, si consideraban que existía una omisión de convocarlos a tomar protesta, pudieron impugnar ante el órgano jurisdiccional local.

161. Es por todo lo anterior, que se advierte un comportamiento negligente de los actores para asumir el cargo para el cual fueron electos, lo cual debe traer aparejada la consecuencia de no ser tomados cuenta para la integración del ayuntamiento en caso de que se determine que el Congreso local debe realizar un nuevo pronunciamiento.

162. De ahí que no les asista la razón.

- ***Aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, solo para el sistema de partidos políticos***

(identificado con la letra c) en la síntesis de agravios del SX-JDC-354/2020).

163. Este agravio se califica de **fundado** por las siguientes consideraciones.

164. Lo anterior, pues a juicio de esta Sala Regional se estima incorrecto que el Tribunal local determinara que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal no es aplicable a los municipios regidos por su propio sistema normativo interno, y por lo tanto no debía seguirse el procedimiento ahí previsto para llevar a cabo la instalación del ayuntamiento sin la totalidad de los miembros electos.

165. Lo anterior, bajo el argumento que se debía privilegiar el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas, sustentando dicho razonamiento con la tesis XXIX/2015, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”.

166. No obstante, a juicio de esta Sala, el procedimiento para la correcta integración de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, indistintamente del régimen del cual surgieron los concejales electos, para efectos de los pasos para cubrir los cargos de concejales una vez instalado el ayuntamiento, se encuentra regido por la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, lo cual de modo alguno vulnera el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

167. Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley en comento, se obtiene que ésta es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman el territorio del estado de Oaxaca, siendo la encargada de establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y de determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; además, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

168. Del referido artículo se advierte que, por regla general, dicha legislación es aplicable a todos los municipios que integran el estado de Oaxaca. Así, derivado del análisis de dicha Ley, se advierten algunas excepciones que la misma normativa indica para el caso de los ayuntamientos regidos por su propio sistema normativo interno.

169. Por ejemplo, el artículo 31, primer párrafo, estatuye que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Asimismo, el segundo párrafo indica que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

170. En ese sentido, se advierte que la misma Ley establece las excepciones aplicables a los municipios que se rigen por sus propios usos y costumbres.

171. Ahora bien, la problemática suscitada en el presente asunto deviene a partir de que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, asumieron que los ciudadanos que resultaron electos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de noviembre de dos mil diecinueve, como Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, no se presentaron a rendir protesta en los cargos antes referidos.

172. Por tanto, resulta indudable que la disposición normativa que prevé el procedimiento para la suplencia de cargos para la debida integración válida del Ayuntamiento sea la que prevé la Ley Orgánica Municipal, y la regla general aplica a todos los municipios del estado de Oaxaca, sin que se haga alguna excepción en el procedimiento en comento. Además, se debe atender a la propia finalidad de la norma que busca la debida integración del Cabildo, lo cual genera seguridad jurídica y certeza respecto del procedimiento a seguir en caso de la negativa para asumir el cargo.

173. Aunado a lo anterior, resulta incorrecta la apreciación del Tribunal local al considerar que en la presente controversia cobra aplicación la tesis XXIX/2015, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”.²²

174. Ello, porque dicho criterio deriva de un precedente,²³ en el cual la Sala Superior de Este Tribunal Electoral se pronunció respecto de la designación del Presidente Municipal por parte de la Asamblea comunitaria, ante el fallecimiento de la persona que había sido electa; cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal.

175. Sin embargo, en este caso la controversia deriva de la integración del Ayuntamiento ante la ausencia de los concejales electos, cuyo procedimiento es distinto y se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley en comento.

176. En esa tónica, se considera que el mecanismo legal que implica la intervención del Congreso local para realizar las designaciones de concejales que no rindan protesta, garantiza la propia autonomía indígena, pues confirma que alguno de los electos en la asamblea electiva sea quien ocupe el cargo, lo cual no puede ser considerado como violatorio de la autonomía de la comunidad.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ SUP-REC-839/2014. En dicho precedente, se advirtió el fallecimiento del presidente municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y la negativa del suplente, así como de los demás concejales de asumir el cargo referido; por lo que sesión de cabildo se acordó convocar a asamblea general comunitaria para informar de dicha negativa, y en su caso, nombrara al presidente municipal sustituto. Así, en Asamblea General Comunitaria y por decisión de la comunidad se determinó nombrar al presidente municipal sustituto.

177. Ahora, esta Sala también advierte que el ayuntamiento de Santiago Lachiguiri trastocó el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal al realizar de *motu proprio* la designación de las concejales que debían integrar el ayuntamiento, cuando es una facultad del Congreso del Estado.

178. En este punto es dable precisar cuál es el procedimiento que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para los supuestos de que los ayuntamientos no se instalen con la totalidad de los miembros electos.

- I. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- II. Si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.
- III. Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

179. No pase inadvertido para esta Sala que la decisión del Ayuntamiento de designar a nuevas concejales estuvo encaminada a lograr la integración plena del cabildo, pues existen necesidades colectivas del municipio que tienen un interés social superior al interés individual de los concejales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

que no rindieron protesta; sin embargo, estos no se ajustaron al procedimiento establecido en la Ley aplicable, con independencia de la determinación adoptada por el Congreso del Estado.

180. Si bien, como ya se dijo, lo cierto es que, la propia norma tampoco prevé alguna excepción para que sea un órgano municipal el que decida quién debe ocupar un cargo que se encuentra vacante, pues como ya se estableció, y al guardar identidad con el caso, se debe acudir al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

181. En ese sentido, debe decirse que fue correcto que el presidente municipal de Santiago Lachiguiri avisara —como primer paso del procedimiento— al Congreso de la ausencia de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, propietarios; y de los ciudadanos Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez, Suplentes, de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, en el Ayuntamiento, respectivamente.

182. Sin embargo, fue incorrecto que el propio ayuntamiento determinara que, consecuencia de la ausencia de los ahora actores dichos cargos debían ser ocupados por Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, pues ese pronunciamiento le corresponde al Congreso local conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la propia Ley.

183. Y si bien la propia Ley Orgánica Municipal refiere a supuestos donde puede ser el Cabildo quien inicialmente elija a quien debe ocupar alguna vacante, lo cierto es que todos

los supuestos son referentes a situaciones donde ya se ha tomado protesta del cargo, es decir, sí inician su mandato y posterior a ello, se da alguna vacante.

184. Es decir, contempla los supuestos de licencia menor a quince días, licencias mayores a quince días, licencias que excedan ciento veinte días naturales, faltas sin causa justificada menores a quince días, abandono del cargo sin justificación y fallecimiento. Los cuales, como ya se explicó, son supuestos donde previamente se toma protesta y se ocupa el cargo, y, donde, además, sí existe el suplente que se encuentre en posibilidad de cubrir la ausencia del propietario.

185. Incluso esta Sala Regional ha señalado que un órgano edilicio no puede realizar la designación de cargos cuando no se ha tomado protesta por parte de los concejales propietarios y suplentes, pues no exististe facultad normativa para ello. La cual, como ya se dijo, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca.²⁴

186. Además de lo expuesto, ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009, estimó que la facultad que tienen los Congresos locales para definir las ausencias que se presenten en un ayuntamiento.

[...]

²⁴ Criterio sustentado al resolver los juicios SX-JDC-131/2019 y SX-JDC-173/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

puede advertirse un esquema de sucesividad para los casos de ausencias definitivas de algún miembro del Ayuntamiento, en donde se privilegia, en primera instancia, el respeto a la voluntad ciudadana expresada en un proceso electoral a favor de quienes hayan sido favorecidos con el voto popular, con el carácter de suplentes, siempre y cuando en la legislación correspondiente se encuentre prevista tal figura; de manera tal que en los casos en que deba cubrirse una vacante definitiva –como en los casos en que se deje de desempeñar el cargo; se declare desaparecido un ayuntamiento, o bien se revoque el mandato de uno de sus miembros–, corresponderá primordialmente al suplente la asunción al cargo; de manera tal que, si en estos casos de ausencia definitiva del miembro propietario, el suplente no asume el cargo por cualquier causa o no está prevista dicha figura, entonces opera en forma necesariamente sucesiva la reserva de ley a favor de las Legislaturas locales, quienes en ejercicio de su libertad de autoconfiguración legislativa podrán establecer el mecanismo de sustitución que estimen más acorde.

[...]

187. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, se puede concluir que, correspondía a la Legislatura del Estado de Oaxaca designar a quien debía ocupar las vacantes generadas en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, y no al cabildo de este último.

188. Ahora, si bien existe un pronunciamiento del Congreso local, mediante el Acuerdo 852, en el sentido de dejar sin efectos la designación realizada por el Ayuntamiento a juicio de esta Sala Regional tal determinación inobservó la conducta negligente de los actores en no realizar las acciones necesarias para asumir el cargo en la fecha legalmente indicada, así como de no hacer valer sus derechos en el momento oportuno ante una posible violación, situación que ya quedó reseñada en el estudio del agravio que antecede.

189. De ahí que ante la irregularidad en el procedimiento señalado en el aludido artículo 41, es que debe existir un

nuevo pronunciamiento por parte del Congreso local respecto a quien debe integrar el ayuntamiento.

190. Ahora bien, en el nuevo pronunciamiento que emita el Pleno del órgano legislativo deberá considerar —además de que lo ya reseñado—, que no exista una afectación al principio de paridad, pues es un principio jurídico relevante que irradia y trasciende al procedimiento de suplencia de los cargos que buscan la integración completa de todo ayuntamiento, a partir de los valores contenidos en los artículos 1º, 4º, 41 y 115 fracción I de la Constitución federal.

191. Lo anterior, considerando que ha existido una desigualdad histórica en detrimento del género femenino en cuanto a la integración de órganos edilicios

192. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo²⁵.

193. Asegurada la paridad —a partir de diversas acciones afirmativas—, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

194. Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también

²⁵ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

195. De esta manera, sostiene la Sala Superior, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

196. Así las cosas, refiere que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.

197. De esa manera, la medida genera un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos de relevancia.

198. Lo anterior va de la mano con la igualdad sustantiva, el cual es un derecho fundamental complejo y las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas.

199. Es decir, las diversas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Unidas generan un entramado integral para combatir los resultados de la discriminación de género de los espacios públicos de toma de decisión.

200. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

201. En congruencia con esas medidas, la propia Sala Superior²⁶ ha establecido determinados lineamientos cuando se traten de medidas afirmativas respecto de postulaciones paritarias, a saber:

- Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos,

²⁶ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1346/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

202. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por lo que resulta válido que un órgano se componga por un mayor número de mujeres.

203. Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.²⁷

204. Inclusive, en la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-108/2020, se exhortó a la actual autoridad municipal de Santiago Lachiguiri, para que, en el próximo proceso electivo, se emita una convocatoria con la especificación de que deberá cumplirse con la paridad de género en la integración de las planillas participantes, pues si bien dicha paridad no se logró en la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que la integración final del Ayuntamiento se conformó de manera paritaria.

205. Por lo que, con la existencia de un mayor número de mujeres en la actual integración del ayuntamiento, se asegura la paridad de género dentro del órgano edilicio.

206. Sobre la base de esa premisa, es que encuentra asidero jurídico la interpretación de que el Congreso del Estado

²⁷ Similares consideraciones se razonaron en el SX-JDC-332/2020.

deberá garantizar el principio de paridad en la nueva designación que haga.

207. En ese tenor, esta Sala Regional estima que, en virtud de que la violación actualizada tiene que ver con la falta de competencia del ayuntamiento para designar concejales, es que se debe revocar el acto primigeniamente impugnado y dictar los efectos respectivos.

208. En consecuencia, al resultar **fundado** uno de los agravios analizados, y toda vez que los actores (SX-JDC-354/2020) no pueden alcanzar su pretensión planteada, por las razones expuestas, se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

209. En virtud de lo anterior, al ser **fundado** uno de los agravios, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- Se **modifica** la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia, sólo por lo que hace a los resolutivos cuarto y sexto.
- En razón de que el Tribunal local ya ha revocado el Decreto número 852 emitido el diecinueve de agosto de dos mil veinte, por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado del Oaxaca, se **ordena** al señalado órgano legislativo, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO

- Que **de inmediato** realice la designación, de entre los integrantes electos del cabildo, a los concejales que ocuparan los cargos de sindicatura municipal y regiduría de gobernación del ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, atendiendo a sus facultades.
- Para la nueva designación no podrán ser propuestos los ciudadanos **Felipe de Jesús Enrríquez, Ulrico Terán Sánchez, Hilario Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- Que no deberá existir una afectación al principio de paridad y deberá beneficiarse una integración paritaria del órgano municipal.
- Las ciudadanas **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés**, permanecerán en los cargos de Sindicatura Municipal y Regiduría de Gobernación, respectivamente, hasta en tanto no exista un nuevo pronunciamiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Asimismo, la expedición de las acreditaciones a favor de las ciudadanas antes referidas —ordenadas por el Tribunal local al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca—, seguirán surtiendo efectos hasta en tanto no exista el pronunciamiento del órgano legislativo.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

210. Toda vez que se trata de una modificación a lo estipulado por la autoridad responsable, será el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien deba velar por el cumplimiento de la sentencia.

211. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

212. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JE-110/2020 al diverso SX-JDC-354/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, sólo por lo que hace a los resolutivos cuarto y quinto.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica u oficio, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

condiciones sanitarias lo permitan, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

De **manera electrónica** a los actores de los juicios SX-JDC-354/2020 y SX-JE-110/2020, en los correos que señalaron en sus demandas.

De manera personal a **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés**, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda primigenios, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **4/2020**, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-354/2020
Y ACUMULADO**

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.